

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

“Por la cual se Rechaza un Estudio de Impacto Ambiental EIA y se adoptan otras disposiciones.”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200-16-51-32-0124-2023**, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0260 del 01 de septiembre de 2023, se declaró iniciado el trámite de licencia ambiental en el marco del subcontrato de formalización minera con placa JAO -14261, a realizarse en las veredas Ripea, El Coco, La Rivera y Remigio en el municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, conforme a solicitud elevada por la señora **CARMEN LUCIA CASTRO PÁEZ**, identificada con C.C. N° **22.158.226** de Apartadó-Antioquia

La citada actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 05 de septiembre de 2023.

Que mediante correo electrónico del 04 de septiembre de 2023, se remitió al centro administrativo municipal de Chigorodó, Departamento de Antioquia, el Auto N° 200-03-50-01-0260 del 01 de septiembre de 2023, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de los despachos por el término de diez (10) días hábiles.

Que se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación en la página web www.corpouraba.gov.co, el 05 de septiembre de 2023.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-2302 del 22 de noviembre de 2023 del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)

CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:

4.1. Resultados de la Evaluación: conclusiones técnicas

- Se realiza la Evaluación del EIA (subcontrato de formalización minera No. JAO - 14261) allegado por el solicitante mediante el radicado No. 3276 del 21/06/2023; teniendo como referencia para dicha evaluación el Manual de Evaluación de

ETP

Resolución

Por la cual se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental EIA y se adoptan otras disposiciones.

Estudios Ambientales (2002) y a los Términos de Referencia expedidos mediante Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- En el área de influencia del proyecto no se registró la presencia de comunidades étnicas con territorio reconocido, ni comunidad étnica sin territorio reconocido, lo cual se certifica por el Ministerio del Interior.
- No se encuentran determinantes ambientales que entren en conflicto con las actividades que pretende desarrollar el proyecto minero.
- El solicitante desarrolla de manera adecuada y clara la sección de objetivos específicos y generales del proyecto minero JAO-14261, el documento cuenta con una sección de glosario que cumple con los términos de referencia para proyectos mineros.
- Los antecedentes no incluyen las actividades previas al proyecto, que se desarrollan en el área de estudio, es decir, uso del suelo, actividades económicas predominantes, si existen otros proyectos con fines extractivo.
- El solicitante presenta métodos ampliamente conocidos y verificables para cada componente y sección del estudio, describe ampliamente algunos métodos, presenta las fórmulas y los pasos a seguir y de forma general sigue las directrices propuestas por los términos de referencia. Sin embargo, se evidencia falta de información y claridad en algunos aspectos.
- El solicitante presenta las áreas de influencia del proyecto minero JAO – 14261 por componente, para los medios bióticos y abióticos, se tuvo en cuenta unidades fisiográficas naturales y ecosistémicas; mientras que para el medio socioeconómico se llevó a cabo la revisión de información referente a las entidades territoriales, áreas de uso social, económico, cultural y otros asociados a las comunidades establecidas en territorios aledaños al Proyecto Minero.
- En el documento (EIA, 2023), se explica que el Área de **Influencia físico-biótica** se estableció teniendo en cuenta la extensión, el grado de perturbación y la permanencia de los impactos identificados durante la ejecución de las diferentes etapas del proyecto, de esta manera, el área comprende las zonas que se emplearán para la extracción y transporte de material hasta la planta de beneficio lo cual se calcula un área equivalente a 99,234 hectáreas distribuidas así: El Coco, Ripea, La Rivera y Remigio. El área de influencia físico-biótica presenta elementos cartográficos que no permiten identificar los componentes a los cuales se les realiza la caracterización de impacto, no tienen en cuenta la delimitación de las cuencas, ni la influencia que tiene el río Chigorodó aguas arriba y aguas abajo del proyecto. Desde el componente hidrológico, geomorfológico y ecosistémico el área de influencia físico-biótica está mal delimitada. Anexar cartográficamente los impactos por los componentes mencionados. Hace falta información para poder tomar una decisión de la adecuada delimitación del área de influencia, el polígono del área de influencia presentado por el usuario solicitante omite áreas del Hidrobioma.
- En el documento (EIA, 2023), se explica que el Área de **Influencia socioeconómica** fue determinada con base en el componente demográfico, las actividades productivas, las dinámicas sociales y los puntos de interés. El Área de influencia socioeconómica tiende a diferir de la físico-biótica, pues en esta se contemplan las dinámicas sociales de los impactos positivos y negativos generados por el desarrollo del Proyecto Minero. Por tanto, su extensión es mayor. En este orden de ideas, el

Resolución

Por la cual se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental EIA y se adoptan otras disposiciones.

área de influencia del Proyecto Minero JAO-14261 se encuentra definida a partir de las veredas El Coco, Ripea, La Rivera y Remigio. Comprende un área de 6.553,99 hectáreas. En el plano del área de influencia socioeconómica las veredas presentadas por el usuario solicitante no coinciden con las de catastro gubernamental. Las veredas están incompletas. En el documento presentado solo se mencionan tres veredas: El Coco, Ripea y Remigio, pero al contrastar las veredas con el shape de veredas departamentales se encuentra la vereda El Coco, no se encuentran dentro del área delimitada. Por otro lado, no mencionan las veredas Ipankay, La Rivera, La Maporita, Chigorodocito y El Pantano, las cuales según la delimitación realizada por el usuario solicitante se encuentran dentro del área de influencia socio-económica.

- En el documento (EIA, 2023), el **PROYECTO MINERO JAO-14261** presentó la determinación de costo del proyecto en un formato diferente; lo deberá actualizar para la autoridad competente que es en este caso CORPOURABA.
- En el documento (EIA, 2023), se evidencia que el **PROYECTO MINERO JAO-14261** tramitó el permiso de recolección de especímenes, con los servicios de la sociedad Servicios de Ingeniería y Ambiente S.A.S con sigla Serambiente S.A.S y NIT. 900.027.049-2, quien es titular del Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, aprobado mediante Resolución 00469 del 10/03/2021, por la ANLA y que fue empleado para la caracterización de fauna y flora siguiendo los procedimientos de colecta y captura aprobados por la autoridad ambiental.
- Los autores (EIA, 2023), mencionan que el Proyecto JAO-14261 se solicitará una explotación anticipada para un área específica del Título que cuenta con recursos disponibles para ser explotados. Esta explotación puede ser clasificada como minería a cielo abierto, hará usos del método de explotación de Raspado de barras o desnatado, que consiste en la extracción de material de arrastre depositado por el río Chigorodó en las playas o zonas de sedimentación (barras), teniendo un límite de profundidad y guardando ciertas restricciones. **El área de explotación anticipada no puede ser del total del área del título minero.**
- De acuerdo al documento (EIA, 2023) la infraestructura en el área próxima al proyecto está compuesta por vías, carreteras, infraestructura asociada y no asociada al proyecto minero, con sus diferentes características como tipos de vías según la clasificación del IGAC. De acuerdo a la delimitación utilizada por el usuario solicitante, la infraestructura existente debe ser evaluada de nuevo porque se deben tener en cuenta las veredas Ipankay, La Maporita y Chigorodocito.
- En el **PROYECTO MINERO JAO-14261** no se realizará ningún tipo de aprovechamiento forestal, ya que el área de influencia físico-biótica del proyecto minero, la explotación es directamente sobre el río Chigorodó y sus playas las cuales se encuentran desprovistas de vegetación, por lo que nos es necesaria la tala de árboles, por otro lado, la infraestructura minera quedará ubicada en zonas con cobertura vegetal de pastos limpios, por lo que no es necesario el aprovechamiento forestal. Sin embargo, en visita de campo realizada el día 13/10/2023 se evidencio la presencia de un árbol de la especie mango (*Mangifera indica*) en la entrada del sitio donde el usuario solicitante manifiesta que será la salida y entrada de volquetas, no se especifica que manejo silvicultural se le dará al árbol, si requiere una poda, ¿cómo se realizará, que métodos usaran?. En la zona de depósito 1 se evidencio la presencia de tres árboles de la especie roble (*Tabebuia rosea*), los cuales se encuentran dentro del sitio, en el (EIA, 2023), no se especifica que manejo silvicultural se les dará, a la hora de depositar material requerirá tala?

LH

Resolución

Por la cual se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental EIA y se adoptan otras disposiciones.

- En la revisión del área de influencia socio-económica delimitada por el usuario solicitante se confirmó la existencia un resguardo indígena llamado YABERARADÓ, la cual debe ser tenida en cuenta en la socialización y en los diversos impactos que se pueden generar durante el proyectos, cumpliendo con el artículo quinto del acto administrativo en mención, "Si el ejecutor advierte o estima posibles afectaciones directas, con ocasión del desarrollo de sus actividades, sobre comunidades étnicas, en el marco del estándar de la debida diligencia, deberá manifestarlo a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con el fin de evaluar lo expresado, en el marco de sus competencias".
- Se tramitó el permiso de recolección de especímenes, con los servicios de Servicios de Ingeniería y Ambiente S.A.S, quien es titular del Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, aprobado mediante Resolución 02145 del 29/11/2021, por la ANLA y que fue empleado para la caracterización de fauna y flora siguiendo los procedimientos de colecta y captura aprobados por la autoridad ambiental. Sin embargo, es importante aclarar que hizo las capturas de los individuos y se regresaron a su hábitat, es por eso que no se cuenta con certificado de depósito de especies faunísticas.
- En los alcances presentados por el usuario, no realiza una descripción completa de las posibles limitaciones del proyecto, solo abordan las incertidumbres con respecto a los costos determinados para las acciones a desarrollar, pero el resto de la sección describe de forma breve cómo y dónde se obtuvo la información primaria y secundaria del proyecto, el cual no es el objeto de esta numeral.
- La matriz de impactos para el componente biótico no contempla los efectos que podría provocar la actividad de transporte CP-G sobre la Hidrobiota del río Chigorodó, teniendo en cuenta que la actividad de transporte inicia desde los sitios de extracción (barras).
- La topografía anexa y presentada no cumple con la resolución solicitada en los términos de referencia, y esto se refleja en la calidad y precisión de los estudios y análisis de los componentes presentados por el solicitante.
- Información como geología y geomorfología son usadas como base para la identificación de impactos desde diferentes componentes, al no estar adecuadamente delimitadas, espacializadas y caracterizadas esto repercute en la baja calidad y poca coherencia de varios componentes presentados.
- No se realiza una adecuada caracterización del comportamiento hidráulico e hidrológico del recurso hídrico subterráneo en el área de estudio, la cual se encuentra dentro de un determinante ambiental, el acuífero del Golfo de Urabá, el cual cuenta también con plan de manejo.
- Lo presentado como geotecnia y caracterización de las condiciones de amenaza para la zona no cumple con las características del territorio ni con lo solicitado en los TdR, por lo tanto, no es posible identificar si los impactos asociados a estos componentes sean los adecuados para el área de estudio.
- No se presenta información del ANEXO 2 COMPLEMENTO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE requerido por (ANLA, 2016).
- Se presenta información incompleta de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa ambiental relacionada (Resolución 1514/2012; Decreto 1076/2015; Decreto 050/2018), para la obtención correspondiente del Permiso de Vertimiento

Resolución

Por la cual se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental EIA y se adoptan otras disposiciones.

solicitado para el proyecto "Contrato de concesión para la Exploración y explotación de arenas, gravas naturales y silíceas N° JAO-14261 en el río Chigorodó".

- Una vez evaluada la información presentada por el usuario, referente a solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para beneficio del proyecto denominado "Contrato de concesión para la exploración y explotación de arenas, gravas naturales y silíceas N° JAO-14261 en el río Chigorodó", ubicado jurisdicción del municipio de Chigorodó Antioquia, donde se desarrollará actividad industrial (aprovechamiento de materiales de arrastre); se encuentra insuficiencia de información respecto a los requisitos mínimos exigidos por la normativa ambiental relacionada (Decreto 1076/2015).
- El usuario no presenta solicitud de emisiones atmosféricas. No obstante, conforme el artículo 2.2.5.1.2.2. del decreto 1076/2015 se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción. También los TDR establecen que se debe obtener el permiso si dentro del desarrollo de la actividad minera se generan emisiones a la atmósfera, en diferentes formas, tanto sólidas, gaseosas y ruidos.
- Respecto a los usos del agua, dentro de la información secundaria no se tuvo en cuenta el PORH del río Chigorodó adoptado mediante resolución 100-03-20-99-1711-2019. En este se establecen los usos del agua actuales y proyectados y no se analizó la afectación que podría ocasionar sobre estos usos el desarrollo del proyecto.
- Se presenta información de muestreo integrado sobre dos puntos del río Chigorodó, estos se ubicaron antes y después del lugar de explotación, el muestreo fue realizado por el laboratorio Hidroquímica laboratorio ambiental acreditado ante IDEAM mediante resolución 1594 del 22 de diciembre de 2021. Los análisis fueron realizados por los laboratorios Hidroquímica laboratorio ambiental, PQI. Hidrolab, Analtec y Chemilab; todos acreditados ante el IDEAM. Conforme la información presentada, la calidad de agua es regular en ambos puntos, esta información coincide con el historial de datos que tiene Corpouraba en puntos cercanos al lugar de la toma de las muestras.
- No se observan informes de ensayo de los laboratorios que sustenten los resultados de calidad de agua presentados.
- Se presenta información de caudales medios, máximos y mínimos; no obstante, no se presenta información de características morfométricas de las cuencas que se localicen en el área de influencia hidrológica (área, perímetro, pendiente media, índice de compacidad, densidad de drenajes, patrones de drenaje locales); tal como se encuentra establecido en los términos de referencia.
- El usuario no presenta información de registros de temperatura máxima y mínima diaria.
- No se presenta información de la nubosidad horaria (ni tendencias ni variación).
- Para la delimitación del área de influencia físico – biótica, el solicitante consideró impactos tales como: Cambio en las características del paisaje, fragmentación de hábitats, alteración de las dinámicas en las poblaciones de fauna terrestre y acuática, desplazamiento de fauna (terrestre y acuática), alteración y/o modificación de hábitats acuáticos. Sin embargo, el área de influencia físico-biótica presentada por el solicitante, muestra inconsistencia en su delimitación, si tenemos en cuenta las coberturas presentes en el área que no fueron incluidas dentro de la delimitación.

THK

Resolución

Por la cual se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental EIA y se adoptan otras disposiciones.

- Basado en las observaciones de la salida de campo del equipo evaluador, se identificó una cobertura formada por pastos, cultivos, árboles y arbustos, que no fue incluida dentro del área de influencia físico-biótica.
- Con relación a los ecosistemas y coberturas identificadas al interior de al área de influencia, el solicitante, siguiendo los términos de referencia y basado en información de fuentes oficiales y el trabajo de campo, identificó la zona de vida del área de influencia, los ecosistemas continentales presentes, y las diferentes coberturas de la tierra.
- La fauna terrestre fue identificada en su mayoría a nivel de especie y presentada en grupos principales, se aplicaron análisis ecológicos apropiados, todo esto siguiendo los términos de regencia, el material bibliográfico utilizado es de fuentes oficiales y la información generalmente es presentada de manera clara, las metodologías utilizadas son reconocidas y replicables.
- La caracterización de la hidrobiota es deficiente, ya que carece de rigor o esfuerzo en su metodología, el monitoreo se llevó a cabo durante los días 10 y 11 de agosto del 2022, y no se tuvieron en cuenta al menos dos (2) períodos climáticos.
- El usuario estructuró el área socioeconómica por componentes demográficos, actividades productivas, dinámicas sociales, puntos de interés, áreas estratégicas sociales y económicamente. Sin embargo, se observan discrepancias entre las veredas presentadas por el solicitante y las registradas en el catastro gubernamental
- El solicitante describe las actividades relacionadas de participación y socialización con las comunidades y autoridades locales identificadas por el solicitante en el área de influencia. El solicitante realiza una caracterización demográfica territorial del municipio de Chigorodó, describe la dinámica poblacional detallando la pirámide poblacional, tasas de natalidad, tasas de mortalidad, proyección de crecimiento poblacional del municipio por sexo desde el año 2018 a 2026, el fenómeno migratorio, índices de necesidades básicas.
- En el componente socioeconómico, no se tuvieron en cuenta afectaciones a la salud de las comunidades, es decir problemas respiratorios producidos por el material particulado derivados de las actividades del proyecto al entrar en funcionamiento.
- Referente a los permisos de colecta para los ecosistemas terrestres y acuáticos, el solicitante anexa solo uno de los permisos de forma completa (resolución N° 02145 del 29 de noviembre de 2021), a diferencia de la resolución N° 00424 del 21 de febrero de 2022 (anexo 7.7.2) la cual corresponde a documento incompleto.
- El plan de compensación presentado por el solicitante, establece el factor de compensación del componente biótico de forma clara, describe de forma detallada las metodologías utilizadas en la compensación y el material vegetal, incluye un plan de mantenimiento y cronograma de implementación de las áreas de compensación. Sin embargo, el plan de compensación no contiene las áreas ecológicamente equivalentes para la compensación.
- Según la revisión y siguiendo el contenido establecido en los términos de referencia, el solicitante no presentó la evaluación económica ambiental (Capítulo de evaluación ambiental) y el seguimiento y monitoreo a la calidad del medio (sección de medidas de seguimiento y monitoreo).
- En relación al permiso de vertimiento la señora Carmen Lucia Castro Páez identificado con cédula de ciudadanía No. 22.158.226 presenta información

Resolución

Por la cual se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental EIA y se adoptan otras disposiciones.

incompleta de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa ambiental relacionada (Resolución 1514/2012; Decreto 1076/2015; Decreto 050/2018), para la obtención correspondiente del Permiso de Vertimiento solicitado para el proyecto "Contrato de concesión para la exploración y explotación de arenas, gravas naturales y silíceas N° JAO-14261 en el río Chigorodó".

- Una vez evaluada la información presentada por el solicitante, referente a solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para beneficio del proyecto denominado "Contrato de concesión para la exploración y explotación de arenas, gravas naturales y silíceas N° JAO-14261 en el río Chigorodó", ubicado jurisdicción del municipio de Chigorodó Antioquia, donde se desarrollará actividad industrial (aprovechamiento de materiales de arrastre); se encuentra insuficiencia de información respecto a los requisitos mínimos exigidos por la normativa ambiental relacionada (Decreto 1076/2015).
- El usuario no presenta solicitud de emisiones atmosféricas.
- En relación a los usos del agua, dentro de la información secundaria no se tuvo en cuenta el PORH del río Chigorodó adoptado mediante resolución 100-03-20-99-1711-2019. En este se establecen los usos del agua actuales y proyectados y no se analizó la afectación que podría ocasionar sobre estos usos el desarrollo del proyecto.
- En relación a la calidad del agua, se presenta información de muestreo integrado sobre dos puntos del río Chigorodó, estos se ubicaron antes y después del lugar de explotación, el muestreo fue realizado por el laboratorio **Hidroquímica laboratorio ambiental** acreditado ante IDEAM mediante resolución 1594 del 22 de diciembre de 2021. Los análisis fueron realizados por los laboratorios **Hidroquímica laboratorio ambiental, PQI, Hidrolab, Analtec y Chemilab**; todos acreditados ante el IDEAM. Conforme la información presentada, la calidad de agua es regular en ambos puntos, esta información coincide con el historial de datos que tiene Corpouraba en puntos cercanos al lugar de la toma de las muestras. No se observan informes de ensayo de los laboratorios que sustenten los resultados presentados.
- Se presenta información de la calidad de la fuente hídrica superficial más susceptible de ser impactada, no obstante no se presentan los informes de ensayo de laboratorio que sustenten la información presentada. No se presenta caracterización del agua subterránea, aun cuando gran parte de la zona de influencia abiótica se encuentra sobre zona de recarga del acuífero.
- Se presenta información de caudales medios, máximos y mínimos; no obstante, no se presenta información de características morfométricas de las cuencas que se localicen en el área de influencia hidrológica (área, perímetro, pendiente media, índice de compacidad, densidad de drenajes, patrones de drenaje locales); tal como se encuentra establecido en los términos de referencia.
- No se describe al 100% el componente atmosférico: El usuario no presenta información de registros de temperatura máxima y mínima diaria; No se presenta información de la nubosidad horaria (ni tendencias ni variación, No se presenta análisis de perfiles horarios de radiación solar. En el caso de calidad de aire los tdr exigen "monitoreo en combinación de época seca y húmeda (mínimo 1,5 meses en época seca) con mediciones 24 horas, cada tercer día o continuos hasta completar como mínimo 18 muestras en cada estación"; no obstante, en el EIA no hay evidencias de información primaria relacionada. En el caso de ruido y calidad del aire se identifican y georreferencian las fuentes generadoras así como las receptoras, pero para la línea base no se evidencia información primaria.

ELP

Resolución

Por la cual se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental EIA y se adoptan otras disposiciones.

- Se identificaron un total de 47 impactos para el escenario con proyecto, de los cuales y para el medio abiótico, 4 corresponden al componente atmosférico, 6 al hidrológico, 1 al geológico, 2 al geomorfológico, 1 a la geotecnia, 2 al suelo 1 al hidrogeológico y 1 al paisaje. Para el medio biótico 2 corresponden a las coberturas, 1 a la flora, 3 a la fauna y 4 al componente hidrobiológico. Para el medio socioeconómico se identificaron 8 impactos para el componente económico, 1 para el cultural, 4 para el espacial, 2 para la comunidad y 3 para el socioeconómico.
- Respecto a los impactos sobre el recurso hídrico superficial solo se tuvo en cuenta los usos industriales y domésticos, dejando por fuera los demás usos actuales y futuros identificados en el PORH para el río Chigorodó. No se realizó análisis sobre el impacto del proyecto sobre los objetivos de calidad proyectados para el río Chigorodó, en el área de influencia del proyecto.
- Se van a realizar vertimientos al suelo, no se determinó el impacto causado por estos vertimientos sobre el agua subterránea.
- La matriz de impactos para el componente biótico no contempla los efectos que podría provocar la actividad de transporte CP-G sobre la Hidrobiota del río Chigorodó, teniendo en cuenta que la actividad de transporte inicia desde los sitios de extracción (barras), lo que implicaría el paso constante de maquinaria por el río, provocando modificación del hábitat y desplazamiento de la fauna acuática.
- No se consideraron impactos como la disminución de la comunidad y/o población de faunas terrestres, cambios en su diversidad y la fragmentación del hábitat, como producto de las actividades propias del proyecto.
- Las fichas de manejo ambiental presentadas se encuentran conforme a la estructura propuesta desde los términos de referencia, esto es que cada uno contienen información respecto a la identificación del programa, objetivos, metas, tipo de medida, acciones, responsables, impactos a tratar, cronograma, responsable, lugar, seguimiento, indicadores y costos asociados de implementación.

Las fichas de manejo ambiental son las siguientes:

	Fichas que conforman el PMA	Código
1	Planeación ambiental para la ejecución del PTO	CME 07-01
2	Abastecimiento de agua	CME 07-02 BTM 07-01
3	Manejo de aguas lluvias	CME 07-03 BTM 07-02
4	Manejo de aguas residuales domésticas	CME 07-04
5	Manejo de aguas residuales industriales	CME 07-05 BTM 07-03
6	Manejo de cuerpos de agua	CME 07-07
7	Manejo de material particulado	CME 07-08 BTM 07-04
8	Manejo del ruido	CME 07-09 BTM 07-05
9	Manejo de combustibles	CME 07-10 BTM 07-06
10	Manejo de sustancias y residuos sólidos peligrosos	BTM 07-09
11	Manejo del suelo	CME 07-11
12	Control de la erosión	CME 07-12
13	Manejo de vías	CME 07-16

Resolución

Por la cual se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental EIA y se adoptan otras disposiciones.

14	Manejo de residuos sólidos	CME 07-17
15	Manejo de fauna	CME 07-18
16	Manejo de flora	CME 07-18
17	Plan de gestión social	CME 07-19 BTM 07-10
18	Educación ambiental	CME 07-20
19	Fortalecimiento institucional	CME 07-21
20	Contratación de mano de obra	CME 07-22
21	Manejo paisajístico	CME 07-24 BTM 07-11

En relación a la ficha CME 07-02 el indicador para el control de las fugas no refleja la efectividad de la medida de manejo ambiental planteada.

En relación a la ficha CME 07-08 no se plantean medidas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos causados por la circulación de la maquinaria.

En relación a la ficha CME 07-09; no se especifica la cantidad de maquinaria que va a trabajar en simultáneo.

En relación a la ficha CME 07-05, no se establecen medidas de manejo para los lodos resultantes del lavado del material extraído del río.

En relación a la ficha CME 07 – 18 del programa de manejo de fauna, las acciones planteadas no se enfocan en la mitigación o corrección de impactos en la comunidad hidrobiológica y su hábitat.

En relación a la ficha CME 07-20 de educación ambiental, no se incluye la temática que será abordada con la comunidad del área de influencia del proyecto para promover la conservación de los recursos naturales.

Los planes de seguimiento y monitoreo planteados por el solicitante y monitoreo se muestran a continuación:

Fichas que conforman Plan de Seguimiento y Monitoreo	
1	Programa de seguimiento y monitoreo de planeación ambiental para la ejecución del PTO
2	Programa de seguimiento y monitoreo de abastecimiento de agua.
3	Programa de seguimiento y monitoreo de aguas lluvias
4	Programa de seguimiento y monitoreo de aguas residuales domésticas
5	Programa de seguimiento y monitoreo de aguas residuales industriales
6	Programa de seguimiento y monitoreo de manejo de cuerpos de agua
7	Programa de seguimiento y monitoreo del manejo de combustibles
8	Programa de seguimiento y monitoreo de control de la erosión.
9	Programa de seguimiento y monitoreo de manejo del suelo.
10	Programa de seguimiento y monitoreo de residuos sólidos
11	Programa de seguimiento y monitoreo de sustancias y residuos sólidos y peligrosos
12	Programa de seguimiento y monitoreo de vías
13	Programa de seguimiento y monitoreo de material particulado
14	Programa de seguimiento y monitoreo de ruido
15	Programa de manejo y seguimiento del manejo de fauna

CTK

Resolución

Por la cual se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental EIA y se adoptan otras disposiciones.

16	Programa de seguimiento y monitoreo del manejo de flora
17	Programa de seguimiento y monitoreo del manejo paisajístico
18	Programas de seguimiento y monitoreo del medio socioeconómico
19	Programa de seguimiento y monitoreo del Plan de gestión social .
20	Programa de seguimiento y monitoreo del fortalecimiento institucional
21	Programa de seguimiento y monitoreo de la contratación de mano de obra
22	Programa de seguimiento y monitoreo del manejo de educación ambiental

El programa de manejo y seguimiento del manejo de fauna no incluye indicadores y metas de cumplimiento para evaluar el impacto sobre el cambio en las poblaciones y/o comunidades acuáticas.

No se presenta ítem de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio.

- En lo referente a ruido, se evidencia que, para el escenario con proyecto en el área de trituración, la presión sonora supera el valor límite establecido en la normatividad vigente. En la información presentada no se concluye ni analiza el impacto de los resultados de manera específica. Para el escenario sin proyecto, si bien se presenta un análisis de los resultados obtenidos, no allega series de datos, formatos, información del equipo utilizado; por lo cual no se logra verificar la aplicación de la metodología citada.

4.1.1. Establecimiento de los Términos de Referencia:

Con referencias al establecimiento de los términos de referencia estos se establecen conforme a TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN MINERA. Pero el estudio presenta información faltante e inconsistencia en lo presentado en el Estudio de Impacto Ambiental.

4.1.2. Suficiencia de Información:

De acuerdo al resultado de la revisión preliminar realizada conforme al diligenciamiento del formato EV-3 del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) que corresponde a la lista de chequeo y con lo planteado en el cuadro B-2 del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de 2002, el estudio ambiental presentado para solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "minero, denominado Contrato de concesión de Suelos y uso para la exploración y explotación de Arenas, Gravas naturales y Silíceas dentro del contrato No. JAO-14261" Se presenta un gran número de faltantes, vacíos e inconsistencias que hacen imposible tomar una decisión. Por lo tanto, se **RECHAZA** el estudio ambiental y no se otorga la licencia ambiental, y se recomienda iniciar el proceso de licenciamiento con un nuevo y adecuado estudio ambiental.

4.2. Conclusión respecto de la solicitud de Licencia Ambiental: si se rechaza, aprueba o se requiere

El equipo técnico evaluador del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) PROYECTO MINERO JAO-14261 con base en el análisis de la información presentada por la señora CARMEN LUCIA CASTRO PÁEZ identificada con cédula N° 22.158.226

Resolución

Por la cual se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental EIA y se adoptan otras disposiciones.

encuentra que no procede la solicitud de licencia ambiental para el citado proyecto y se archiva el trámite.

(...).

ASPECTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DECISIÓN

Sobre la responsabilidad de la autoridad ambiental en la evaluación integral de la documentación presentada por la señora **CARMEN LUCIA CASTRO PAEZ**, identificada con C.C. N° 22.158.226, en la solicitud de licencia ambiental global, debe precisarse que CORPOURABA, para el otorgamiento de licencias ambientales y de sus modificaciones, no solamente debe prever, revisar, evaluar y analizar la información que le es presentada por el interesado en la licencia ambiental, sino además está en la obligación de verificar información que pueda estar asociada al proyecto en particular, y debe en consecuencia, adoptar todos los mecanismos administrativos que sean necesarios para incorporarla al expediente y de esta manera adoptar una decisión administrativa responsable, coherente y objetiva, con independencia de si el resultado de dicha evaluación sea favorable o no para el solicitante de la licencia ambiental.

Actuar en contrario, es decir, obviando o desconociendo información, hechos y situaciones previas o sobrevinientes que puedan tener relevancia en el trámite administrativo de licenciamiento ambiental, es un hecho que a todas luces vulnera los principios de la actuación administrativa y desconoce considerablemente aspectos relativos a los fines propios del estado en relación con la protección de recursos naturales y del ambiente; e incluso podría vulnerar derechos del interesado en el proyecto en particular, hechos que viciarían una determinada actuación y por ende también afectaría con los mismos vicios la decisión final que adopte la autoridad ambiental.

Ahora bien, en la misma línea de argumentación, no puede perderse de vista que, en cuanto a la evaluación de los estudios ambientales por parte de esta autoridad ambiental, este ejercicio implica el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2.2.2.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la verificación de los criterios que debe tener en cuenta la ANLA para la evaluación del complemento del estudio de impacto ambiental de los proyectos sometidos a su competencia.

La norma dispone: "...Artículo 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes..."

El Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (adoptado mediante Resolución 1552 de 2005), el cual tiene por objeto establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental, lo cual implica desde luego, que como parte de la evaluación que se adelanta en cada caso particular, se deba identificar los posibles vacíos o faltantes en la información importante y las alternativas relevantes que se hayan excluido, por lo que la autoridad ambiental está en la obligación de adoptar los mecanismos que sea necesarios y disponer de los criterios claros para identificar qué información de la que se presenta en los estudios ambientales es válida y verificable, qué vacíos estarían impidiendo la toma de decisiones y qué alternativas viables han sido injustificadamente excluidas del análisis.

TRK

Resolución

Por la cual se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental EIA y se adoptan otras disposiciones.

De esta manera, es claro que la decisión administrativa para el presente caso cumple con los principios del debido proceso, responsabilidad, eficacia de las decisiones administrativas, celeridad, igualdad e imparcialidad. En materia de licenciamiento ambiental la toma de decisiones juega un papel importante en dicho proceso; en consecuencia una de las responsabilidades más importantes de la autoridad ambiental que evalúa el proyecto de manera integral, es la presentación clara y precisa de toda la información que sea relevante en la evaluación del proyecto, lo que integra no solo el EIA, sino toda aquella información que pueda tener injerencia directa o indirecta en la decisión final, de suerte que facilite la decisión al responsable de la misma.

Ha quedado visto entonces, que los fines de las actuaciones administrativas deben ser válidas y eficaces. Sus efectos deben estar debidamente motivados, y responder a las realidades que se presentan en cada caso particular, todas las situaciones identificadas deben ser analizadas y evaluadas integralmente y de manera independiente y objetiva.

Por lo anterior, esta autoridad ha llevado a cabo la evaluación del EIA presentado por la señora **CARMEN LUCIA CASTRO PAEZ**, identificada con C.C. N° 22.158.226, concluyendo que el proyecto no cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, por lo que limita considerablemente a COPOURABA para adoptar decisiones sobre las medidas de manejo ambiental y la adecuada ejecución de las mismas, y de esta manera garantizar la protección del ambiente y los recursos naturales, aspectos que resultan de vital importancia y que responden a la esencia misma de las exigencias del Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez evaluado el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, esta Autoridad Ambiental emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-2302 del 22 de noviembre de 2023, en el cual se recomendó **RECHAZAR, el estudio de Impacto Ambiental**, para obtener la licencia ambiental global para la explotación de arenas, gravas naturales y silíceas en el marco del subcontrato de formalización minera con placa JAO-14261, a realizarse en las veredas La rivera, Ripea, el coco y remigio, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, conforme a los fundamentos técnicos que se indicaron en la parte considerativa del presente acto administrativo.

De acuerdo al resultado de la revisión preliminar realizada conforme al diligenciamiento del formato EV-3 del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) que corresponde a la lista de chequeo y con lo planteado en el cuadro B-2 del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de 2002, el estudio ambiental presentado para solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "*minero, denominado Contrato de concesión de Suelos y uso para la exploración y explotación de Arenas, Gravas naturales y Silíceas dentro del contrato No. JAO-14261*" Se presenta un gran número de faltantes, vacíos e inconsistencias que hacen imposible tomar una decisión. Por lo tanto, se **RECHAZA** el estudio ambiental y no se otorga la licencia ambiental, y se recomienda iniciar el proceso de licenciamiento con un nuevo y adecuado estudio ambiental.

Conforme al fundamento fáctico, técnico y jurídico expuesto, teniendo en consideración lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-2302 del 22 de noviembre de 2023, no es procedente otorgar la licencia ambiental global para la explotación de materiales de arrastre en el marco del subcontrato de formalización minera con placa JAO-14261, a realizarse en las veredas La rivera, Ripea, el coco y remigio, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Se advierte que previo a la ejecución de actividades de explotación minera en el marco del subcontrato de formalización minera con placa JAO-14261, se requiere de la obtención de licencia ambiental, so pena de imposición de medidas preventivas a que haya lugar y adelanto del proceso sancionatorio de carácter ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

Resolución

Por la cual se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental EIA y se adoptan otras disposiciones.

Finalmente, se precisa que la presente decisión no es óbice para presentar una nueva solicitud ante la Corporación, no obstante deberá tener en consideración que para ello debe contar con los documentos e información requerida en aras de que se pueda surtir el respectivo trámite ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR, el Estudio de Impacto Ambiental, para obtener la licencia ambiental global para la explotación de Arenas, Gravas naturales y Silíceas dentro del contrato No. JAO-14261, a realizarse en la las veredas La rivera, Ripea, el coco y remigio, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, solicitada por la señora **CARMEN LUCIA CASTRO PAEZ, identificada con C.C. N° 22.158.226,** cuyo trámite fue impulsado mediante el Auto N° 200-03-50-01-0260 del 01 de septiembre de 2023, conforme a los fundamentos jurídicos y técnicos expuestos en la parte motiva del presente instrumento y al formato EV-3 del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) el cual hace parte integra del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se advierte que previo a la ejecución de actividades de explotación minera en el marco del subcontrato de formalización minera con placa JAO-14261, se requiere de la obtención de licencia ambiental, so pena de imposición de medidas preventivas a que haya lugar y adelanto del proceso sancionatorio de carácter ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. La presente decisión no es impedimento para presentar una nueva solicitud ante la Corporación, no obstante deberá tener en consideración que para ello debe contar con los documentos e información requerida en aras de que se pueda surtir el respectivo trámite ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente resolución a las siguientes Entidades:

1. Alcaldía del Municipio de Chigorodó– Antioquia
2. Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios

Parágrafo. Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Chigorodó – Antioquia, para que, a través de quien corresponda publique en el sitio web oficial o en un lugar visible de dicha entidad y por término de diez (10) días hábiles la presente resolución, para conocimiento de la población.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la señora **CARMEN LUCIA CASTRO PAEZ,** identificada con C.C. N° 22.158.226, a través de su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté



Resolución


Por la cual se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental EIA y se adoptan otras disposiciones.


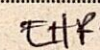
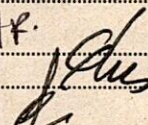

autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito, seas personalmente y/o a la dirección de correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto - OJ		06/08/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo -JOJ		06/08/2024.
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos-SG		
Revisó:	Juan Fernando Gómez Cataño - SGAA		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200-16-51-32-0124-2023